

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Por sentencia de dos de junio de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-120-2022, se rechazó el reclamo interpuesto por Aseo Urbano y Áreas Verdes Transfish Limitada en contra de la Inspección Provincial del Trabajo Santiago Poniente, en todas sus partes.

Contra dicha sentencia, la reclamante dedujo recurso de nulidad, respecto del hecho constatado N°2 en la resolución de Multa N°8682/21/12, e hizo valer como única causal de nulidad aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de los artículos 211 letra A del Código del Trabajo, artículo 511 inciso primero número 1 y 512 del mismo cuerpo legal y solicitó que se anule la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo que declare que se acoge la reclamación judicial en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente, por la Resolución Exenta N°1311-956/2022 dictada por el Inspector Comunal del Trabajo Santiago Poniente.

Declarado admisible el recurso se procedió a su conocimiento en la audiencia del día veinticinco de agosto último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que, como causal de nulidad se invoca aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que recae en infracción de los artículos 211 letra A del Código del Trabajo, artículo 511 inciso primero N° 1 y artículo 512 del mismo cuerpo legal.

Expone una breve síntesis del origen de la multas, señalando en concreto, que se originan luego de una fiscalización ocurrida el 27 de abril de 2021, en que se le solicitó una serie de documentos que acreditaran el cumplimiento de la normativa laboral respecto a una investigación por acoso sexual, los cuales fueron acompañados antes del vencimiento del plazo. Sin embargo, sostiene que al día siguiente hábil mediante la Resolución de Multa N° 8682/21/12, procedió a cursar 2 multas; a. Multa por 1 IMM equivalente a



\$210.458.- bajo el argumento de —*No comparecer el empleador en forma personal o por intermedio de mandatario o apoderado con amplias facultades otorgadas por escrito, en concreto, la de transigir, sin causa justificada habiéndose verificado que el empleador fue citado bajo apercibimiento legal para la fecha 30 de abril de 2021 a las 10:00 horas.* - y b. Multa por 40 UTM, equivalentes a \$2.063.680.- bajo el argumento de —*No disponer dentro del plazo de 5 días contados desde su recepción, la realización de una investigación por acoso sexual ante denuncia interpuesta por doña (don) Janeth Martínez Hurtado, quien dio a conocer los hechos el día 29.06.2020 al señor Jaime Briceño (abogado de la empresa fiscalizada) además trabajadora sostuvo una entrevista privada el día 10 de julio de 2020, para dar a conocer su denuncia de acoso sexual a la empresa.-*

Sostiene que sobre este punto presentó un recurso ante la entidad administrativa, el cual fue rechazado, confirmando ambas multas, razón por la cual se dedujo reclamo judicial.

En cuanto a la causal invocada, señala que la sentencia infringió los artículos 211 letra A del Código del Trabajo, artículo 511 inciso primero número 1 y 512 del Código del Trabajo, ya que realiza una interpretación restrictiva de la norma que no se encuentra expresamente consagrada en la ley. Afirma que cuando la Inspección del Trabajo aplica una multa, ésta se puede reclamar directamente a la justicia laboral; o, alternativamente, ante la Dirección del Trabajo, esgrimiendo un error de hecho, sin embargo, no se trata de dos caminos de reclamación paralelos con supuestos normativos diferentes -como sostiene la sentencia Impugnada- sino que se trata de dos vías de reclamación diversas para llegar a la judicatura laboral, una por vía directa conforme al artículo 503 y otra mediada por la intervención previa de la Dirección del Trabajo.

Por lo tanto, afirma que cuando el empleador opta por el procedimiento establecido en el artículo 512 del referido cuerpo legal, se pueden discutir ante el tribunal laboral dos cosas: a) que la resolución de la Dirección del Trabajo está insuficientemente fundada; o b) que la resolución de la Dirección del Trabajo confirma un error de hecho ya presente en la resolución de la Inspección del Trabajo que aplicó la multa. En mérito de lo anterior, expone que en ambos casos el tribunal debe ejercer su jurisdicción, teniendo a la



vista todos los antecedentes necesarios para resolver la controversia y que no se trata de una mera cuestión formal, como si fuera un mero examen de admisibilidad, sino que se trata de una cuestión de justicia material.

Agrega que en el proceso, pese a estar contestes las partes en que no existió denuncia escrita de la afectada de acoso sexual, y por ende su parte nunca tuvo la obligación de iniciar investigación de conformidad a lo establecido expresamente por el artículo 211 letra A del Código, rechazó la reclamación en todas sus partes, realizando una interpretación errónea que infringe el artículo 511 inciso primero y artículo 512 del Código del ramo, pues aplica dichas disposiciones dándoles un alcance distinto al establecido por el legislador.

Finalmente, señala el error de hecho se perpetúa tanto en la resolución administrativa como judicial, en cuanto no basta un análisis formal, ya que en el caso de la judicatura, esta debió efectuar además un análisis jurídico de los antecedentes y la normativa aplicable, de lo cual habría resuelto acoger el reclamo, al constatar que nunca existió una denuncia escrita de acoso sexual como exige la normativa aplicable y que por tanto nunca surgió para su parte la obligación de investigar, y que no obstante lo anterior, su parte adoptó una serie de medidas en favor de la denunciante, realizando una investigación desformalizada, cambiando de lugar de trabajo a la trabajadora denunciante y modificando su contrato de trabajo, lo que necesariamente debió estimarse como suficiente para acoger el reclamo interpuesto.

**Segundo:** Que como se ve, el recurso acusa una errónea aplicación del derecho al haber desestimado el reclamo deducido en contra de la multa signada con el numeral dos, pues plantea que no es factible que se le reproche no haber dispuesto una investigación por acoso sexual si no recibió una denuncia en los términos del artículo 211 A del Código del Trabajo.

**Tercero:** Que la sentencia impugnada estableció los siguientes hechos:

- a) “no hay duda de que el representante de la empresa recibió una denuncia verbal de una trabajadora, de un acoso, producto de lo cual se inició una investigación desformalizada que no arrojó mayores resultados.”.



- b) “hay evidentes errores también en la forma como la Inspección realizó esta fiscalización sobre todo lo que atañe a considerar que había una denuncia escrita por el hecho que una persona haber hecho una denuncia verbal, y reconocer que era verbal”.

**Cuarto:** Que el juez desestimó el reclamo porque consideró que la argumentación ofrecida por la reclamante para dejar sin efecto la multa, no constituía un error de hecho –hipótesis del artículo 511 del Código del Trabajo- sino una alegación de orden jurídico que atañe al fundamento de la multa.

**Quinto:** Que la multa aplicada a la reclamante –que se cuestiona en autos- consistió en *“No disponer dentro del plazo de cinco días contados desde su recepción, la realización de una investigación por acoso sexual ante denuncia interpuesta por doña Janeth Martínez Hurtado, quien dio a conocer los hechos el día 29.06.2020, al Sr. Jaime Briceños (abogado de la empresa fiscalizada, además trabajadora sostuvo una entrevista privada el día 10 de julio 2020, para dar a conocer su denuncia de acoso sexual a la empresa”.*

**Sexto:** Que el error de hecho que esgrime el reclamante es que no hubo denuncia en los términos exigidos por el Código Laboral, en especial por el artículo 211 A, precepto que exige “En caso de acoso sexual, la persona afectada deberá hacer llegar su reclamo por escrito a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio o a la respectiva Inspección del Trabajo”.

**Séptimo:** Que es un hecho de la causa que la denuncia que hizo la trabajadora fue “verbal” por lo tanto, existe un error de hecho de la Inspección del Trabajo por cuanto todo su reproche se sostiene en un yerro, cual fue creer que se había recibido una denuncia o reclamo escrito, siendo ésta la única posibilidad de dar inicio a la investigación y sanción de acoso sexual.

**Octavo:** Que de esta forma, yerra también el sentenciador cuando restringe la aplicación de los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo solo a una posibilidad de error –cual es haber sostenido que sí se realizó la investigación- en circunstancias que también otra posible hipótesis de error era: no haber recibido la denuncia escrita, como en los hechos sucedió.



**Noveno:** Que en consecuencia, el error del tribunal infringe lo dispuesto en el artículo 211-A del Código del ramo, pues se hace caso omiso de su exigencia de denuncia escrita para los casos de acoso sexual y también vulnera lo dispuesto en el artículo 511 del mismo Código pues restringe el error de hecho al caso planteado, todo lo cual tiene influencia en la decisión en la medida que mantiene una sanción que debió ser dejada sin efecto.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante contra de la sentencia de dos de junio de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-120-2022, sentencia que, en consecuencia, **es nula, en la parte afectada por el recurso** y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

Regístrese y comuníquese.

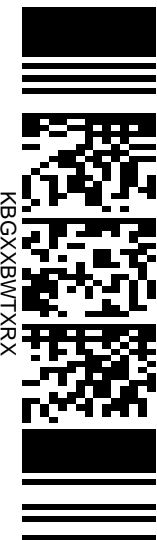
**N° Laboral - Cobranza-1889-2022.**

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por la Ministro señora Mireya López Miranda, e integrada además, por la Ministro (S) señora Lidia Poza Matus y la Ministro (S) Tatiana Isabel Escobar Meza, quien no firma por ausencia.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.